



***Interpretación de la I.T.3.8.3. Procedimiento de verificación del Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE).***

El artículo 14 del RITE señala que para justificar que una instalación cumple las exigencias que se establecen en este reglamento, podrá optarse, además de la adopción de la solución basada en la instrucción técnica correspondiente, por una solución alternativa, entendida como aquella que se aparta parcial o totalmente de las instrucciones técnicas. El proyectista o el director de la instalación, bajo su responsabilidad y previa conformidad con la propiedad, pueden adoptar soluciones alternativas, siempre que justifiquen documentalmente que la instalación diseñada satisface las exigencias del RITE porque sus prestaciones son, al menos equivalentes a las que se obtendrían por la aplicación de las soluciones basadas en las Instrucciones técnicas”.

La nueva redacción de la I.T.3.8.3. establece que la temperatura del aire y la humedad relativa registrada en cada momento y las que debería tener, se visualizarán mediante un dispositivo adecuado, situado en un sitio visible y frecuentado por las personas que utilizan el edificio ó local, prioritariamente en los vestíbulos de acceso, siendo el número de estos dispositivos, como mínimo, de uno cada 1.000 m<sup>2</sup> de superficie del recinto.

La interpretación que se presenta se puede considerar como una solución alternativa de las permitidas por artículo 14 del RITE ya que las prestaciones obtenidas son equivalentes a la solución basada en la aplicación directa de la instrucción técnica.

En este sentido los dispositivos se sitúan en un sitio visible y frecuentado por las personas que utilizan el edificio ó local, como es el caso de los accesos de entrada, de forma que todas las personas y no solo las que frecuentan una planta, tienen acceso a la información completa de la situación en cualquier punto del edificio. Por tanto no se reduce el número de puntos de medida, sino que se centraliza su visualización en el



mejor lugar disponible en cada caso, a efectos de visualización, con lo que el aspecto informativo de la medida queda perfectamente cubierto.

Estando entre las funciones de la Comisión Asesora del RITE el proponer criterios para su correcta interpretación y aplicación, con independencia que la propuesta y justificación de las soluciones alternativas en cada caso es responsabilidad del proyectista, director de la instalación y propiedad, la Comisión Permanente en su reunión del pasado 1 de octubre de 2010 consideró que la interpretación siguiente es conforme con los objetivos buscados por el RITE en este aspecto, por lo que traslado la misma a los miembros de la Comisión Asesora para su aprobación, lo que se realizó por medios telemáticos:

- 1. En los edificios y locales afectados por la I.T.3.8.3 establecida mediante el real decreto 1826/2009, de 27 de septiembre, el número de visualizadores de temperatura del aire y la humedad relativa que se deriven de la citada instrucción técnica, podrán sustituirse por dispositivos para la visualización de la temperatura del aire y la humedad relativa, de unas dimensiones de al menos 297 x420 mm y una exactitud en la indicación de la temperatura del aire medida de  $\pm 0,5$  °C, ubicados en todos los accesos de entrada al edificio o local y en los que se visualizara la temperatura del aire y la humedad relativa representativa de los diferentes recintos de 1.000 m<sup>2</sup> del edificio ó local.*
- 2. La adopción de visualizadores en todos los accesos de entrada al edificio ó local, requerirá, de acuerdo con el artículo 14 del real decreto 1027/2007, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones Térmicas en los Edificios, la justificación documental por parte del proyectista o director de la instalación, de que la instalación de verificación diseñada satisface las exigencias establecidas en la I.T.3.8.3., y que cuenta con la conformidad de la propiedad.*